



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora Yuliana Granada Zambrano, en contra del señor Carlos Ariel Ramírez Mosquera, con relación a la menor A.A.G. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa una falencia que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- El poder otorgado por la señora Yuliana Granada Zambrano, a la apoderada, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la demandante a la abogada, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al profesional del derecho, sin embargo, y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por Yuliana Granada Zambrano, en contra del señor Carlos Ariel Ramírez Mosquera, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Guerrero Londoño, para actuar en nombre y representación de la ejecutante.

CUARTO: Autorizar a la abogada Carolina Guerrero Londoño, para que actúe para los efectos de este auto

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25fe10a2647f8d50b622f9003330c2e238ad91601220e09047b
5e43a2de3449**

Documento generado en 10/11/2021 06:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>